

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 5 2 2

Villavicencio, **05 AGO 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO ALONSO LOZANO RVEIZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00240-00

En la audiencia inicial realizada el 03 de abril de 2019<sup>1</sup>, el Despacho decretó la siguiente prueba documental a favor de la parte demandante:

1. A cargo de Cormacarena se allegará constancia de publicación del diario oficial de los Acuerdos No. 012 de 2009, PS. GJ. 1.2.42.2.11.013 de 2011 y PS. GJ:1.2.42.2.11.014 de 2011

A folios 550 a 551 obra oficio de Cormacarena informando que el Acuerdo No. PS.GJ. 1.2.42.2.11.013 de 2011, fue publicado en el diario oficial correspondiente a la edición 48.225 el lunes 17 de octubre de 2011, en la página 40, que el Acuerdo No. PS.GJ.1.2.42.2.11.014 de 2011, fue publicado en el diario oficial correspondiente a la edición 48.224 el lunes 16 de octubre de 2011 y que el Acuerdo No. 012 de 2009, fue publicado en el diario oficial correspondiente a la edición No. 47.749 de 23 de junio de 2010. Documento junto con el cual anexa los pantallazos obtenidos de la búsqueda realizada en la página oficial del diario en mención <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario>.

En consecuencia, se procede a su incorporación y se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

<sup>1</sup> Fl. 447-453, C2

2. A cargo de Cormacarena se expidiera constancia en la que se certifique si la información aportada con la contestación de la demanda, comprende la totalidad del plan de manejo ambiental de los humedales urbanos y suburbanos de Coroncoro, El Charco, Calatrava, Juanambú, Caracolí y Zuria en el municipio de Villavicencio y que de no ser así, procediera a suministrar la documental en un término de 15 días siguientes a la audiencia.

Hasta la fecha, Cormacarena no ha aportado la referida constancia, ni la documental, por tanto, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la orden judicial en los mismos términos señalados en la audiencia inicial.

3. A cargo de Cormacarena se allegara copia del expediente administrativo de los contratos No. 2.8.2.08-19 de 20 de noviembre de 2009 y el No. PS-GCT2.7.13.244 de 12 de junio de 2013.

Prueba documental que no ha sido allegada, por tanto, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la orden judicial en los mismos términos señalados en la audiencia inicial.

4. A cargo de la parte demandante se tramitara la prueba documental a obtener mediante oficio relacionado con la publicación de los Acuerdos No. 12 de 2008, PS.GJ. 1.2.42.2.11.013 de 2011 y PS.GJ.1.2.42.2.11.014 de 2011.

Así mismo, se oficiara al municipio de Villavicencio, para que aportara copia del Decreto 353 de 2000 y del Acuerdo 021 de 2002.

Finalmente, se oficiara al Concejo Municipal de Villavicencio, para que allegue copia del Acuerdo 021 de 2002 y certifique si los humedales Caracolí y Zuria fueron designados por el Concejo Municipal como áreas protegidas ambientalmente antes de 17 de junio de 2011.

La parte actora, mediante memorial radicado el 28 de abril de 2019<sup>2</sup>, acredita la gestión realizada en el recaudo de la prueba y a folios 550-551 del cuaderno N° 2, fueron aportados los pantallazos que dan constancia de la publicación de los Acuerdos en el diario oficial.

---

<sup>2</sup> Fl. 471-477, C2

De igual modo, se evidencia que el Concejo Municipal de Villavicencio aportó copia del Acuerdo No. 021 de 2002<sup>3</sup>, y al momento de resolver sobre si los humedales Caracolí y Zuria fueron designados por esa corporación como áreas protegidas ambientalmente, anexó los Acuerdos N° PS.GJ. 1.2.42.2.11.013 de 2011 y PS.GJ.1.2.42.2.11.014 de 2011 y si bien no se arrió copia del Decreto 353 de 2000, el mismo puede encontrarse en la web, por lo que, no es necesario reiterar la prueba.

En consecuencia, se procede a la incorporación de la documental aportada y se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

5. Dictamen pericial de un Ingeniero Ambiental, para que determine la naturaleza de la laguna denominada como Zuria, esto es, si es de origen natural, artificial o mixta y establezca las áreas y características conforme la Resolución No. 196 de 2006.

Con el propósito de practicar la prueba se ordenó oficiar a la Universidad Nacional para que informara si la institución cuenta en su lista de personal con un ingeniero ambiental que pueda rendir la experticia.

En relación con la prueba, a folio 479 la Universidad Nacional indica que no cuenta con personal calificado que surta la pericia.

Por consiguiente, el Despacho en aras de obtener el pronto y eficiente recuado de la prueba, procede a redireccionar la misma y ordena a la Secretaría del Tribunal que oficie a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que envíen una lista de ingenieros ambientales que puedan rendir el dictamen pericial, con sus datos de identificación y ubicación.

En lo demás se le dará el trámite ya anunciado en la audiencia inicial.

6. Dictamen pericial de un Avaluador para que determine el avalúo comercial de los predios del demandante.

Dando cumplimiento a la orden judicial, la Secretaría libró el oficio No. SGTAM 19-1500 de 11 de abril de 2019 solicitando al Director de Autorregulador Nacional de Avaluadores enviara una lista de Avaluadores,

---

<sup>3</sup> Fl. 483-519, C2

el cual fue contestado mediante memorial radicado el 22 de abril de 2019<sup>4</sup>, indicando que remitía un listado de Avaluadores inscritos en el departamento del Meta en la categoría de inmuebles rurales y en Recursos Naturales y Suelos de Protección.

Oteada la mencionada lista, el Despacho designa al Ingeniero Alfonso Santiago Agudelo como perito, quien se puede contactar al número de celular 315 3948584, con correo electrónico [Alfonso\\_santo@yahoo.com](mailto:Alfonso_santo@yahoo.com) y residencia en la calle 38 N° 30 A-64 Ofi 903.

Comuníquesele su designación e indíquesele que deberá acercarse a la Secretaría del Tribunal, para que adquiera toda la información y documental necesaria para presentar propuesta económica de los gastos en que incurrirá en la ejecución del dictamen.

Para tal efecto, la parte actora de manera previa deberá cancelar el valor de las copias que el perito requiera, por ser la parte interesada en la práctica de la prueba.

Adviértasele al perito, que una vez cuente con la información deberá presentar la propuesta económica en un término no superior a 5 días siguientes a la constancia de recibo de la documental entregada por parte de la Secretaría del Tribunal, sumado a todo el trámite mencionado en la audiencia inicial.

Ahora, en cuanto a la prueba decretada en favor de la entidad demandada tenemos:

1. A cargo de Cormacarena quedó que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que allegue fotografías aéreas de los predios identificados con cédula catastral No. 5000100040057 (Lote No 5) y 5000100042504 (Lote No. 2).

Sobre el recuado de ésta prueba, se observa que la información solicitada no ha sido allegada y tampoco, se acreditó su gestión, razón por la cual por Secretaría requiérase a la apoderada de la entidad demandada para que dé cumplimiento a la orden judicial, en los mismos términos señalados en la audiencia inicial.

---

<sup>4</sup> Fl. 465-468, C2

Adicionalmente, se ordenó que oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que certifique si existe inscripción en los folios de matrículas No. 230-140008 y 230-140011.

Sobre lo anterior, se evidencia que la apoderada de Cormacarena arrió a folios 539 a 541 y 543 a 546 respuesta entregada por la Oficina de Registro, anexando copia de los folios de matrícula en mención.

En consecuencia, se procede a su incorporación y se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

También, se ordenó que oficiara a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, para que certifique si el área de recreación: Parque Ecológico Humedal Zuria se encuentra inscrito en el registro SINAP, conforme lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010.

Al respecto, a folios 522-526 obra respuesta entregada por la referida entidad indicando que el Parque Ecológico Humedal Zuria si se encuentra inscrito en el registro SINAP.

En consecuencia, se procede a la incorporación de la prueba documental y, se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

2. Dictamen pericial de experto en materia ambiental, para que establezca las condiciones naturales y biofísicas de la laguna Zuria ubicada en los lotes 2 y 5 de la Hacienda Palicarí, respecto a si es o no un humedal interior o si por el contrario, se refiere a un estanque artificial cuyo uso inicial fue la piscicultura.

Con el propósito de practicar la prueba se ordenó oficiar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para que informara si la entidad cuenta en su lista de personal con un ingeniero ambiental que pueda rendir la experticia.

La Secretaría libró el oficio, pero a la fecha no se ha dado respuesta, por lo tanto, se ordena reiterarlo en los mismos términos ya señalados en la audiencia inicial.

Ingrésese el proceso el 18 de agosto de 2019, para para disponer sobre la Audiencia de pruebas señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada